

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

11729 ORDEN de fecha 15 de octubre de 1991 de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

Por Decreto Regional n.º 39/1987, de 4 de junio, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estableció los criterios básicos para la supresión de barreras arquitectónicas en los espacios, edificios e instalaciones de libre acceso público o susceptibles de ser utilizados públicamente con independencia de su titularidad o dominio, así como en edificios destinados a vivienda.

La presente Orden, pretende establecer unos criterios técnicos que permitan de forma efectiva la supresión de las barreras arquitectónicas y, de este modo, acceder a la plena integración social de las personas afectadas por minusvalías.

En este sentido, se definen en esta Orden dos niveles de accesibilidad o adecuación, los adaptados y los practicables, que afectan tanto a las barreras exteriores (itinerarios, pavimentos, pasos de peatones y vados, aparcamientos, rampas, escaleras, etc.) como a las barreras en edificación (zonas comunes, escaleras, ascensores, viviendas, etc.).

En base a lo anterior y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Segunda del citado Decreto 39/1987, de 4 de junio,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.—Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer disposiciones de diseño, dimensionales y constructivas, para la evitación y supresión de barreras arquitectónicas en vías y espacios públicos y en edificación pública y privada.

Artículo 2.º.—Ámbito de aplicación.

1. Lo establecido en la presente Orden es de aplicación, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los siguientes supuestos:

a) Proyectos y obras de urbanización, tanto las de nuevo trazado como las de reforma, rehabilitación o ambientación urbana en la trama existente.

b) Mobiliario urbano y accesorios de toda clase que se instalen, repongan o reformen, que puedan suponer obstáculo o barrera por sí mismos, o deban adecuarse para su accesibilidad y utilización general.

c) Edificios, instalaciones y servicios de uso público o susceptibles de ser utilizados públicamente o con carácter general, independientemente de su titularidad o dominio, y expresamente, sin carácter excluyente, todos los relacionados en el Anexo I del Decreto 39/1987, de 4 de junio, tanto los que se realicen de nueva planta como los que se reformen, restauren o rehabiliten de forma sustancial.

d) Edificios de vivienda, tanto los de nueva planta como los que se reformen o rehabiliten de forma sustancial en su totalidad o en sus elementos comunes.

2. Los Planes Generales de Ordenación y cualesquiera otros instrumentos de planeamiento que se redacten, modifiquen o revisen, deberán contener las determinaciones que para evitación y supresión de barreras arquitectónicas se establecen en la presente Orden.

Asimismo, toda clase de Normas y Ordenanzas Municipales de Edificación se adaptarán a las determinaciones que para evitación y supresión de barreras arquitectónicas se establecen en la presente Orden.

Artículo 3.º.—Clasificación.

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se distinguen dos situaciones en lo que se refiere a barreras arquitectónicas: espacios exteriores y edificación.

2. Barreras en exteriores: barreras en vías públicas, plazas, parques y jardines, y espacios exteriores en general.

3. Barreras en edificación: barreras en edificios e instalaciones.

Artículo 4.º.—Definiciones.

1. En las presentes normas se definen dos niveles de accesibilidad o adecuación de los diversos espacios, instalaciones o servicios: los adaptados y los practicables.

2. Se denominan adaptados aquellos espacios, instalaciones o servicios que satisfacen en su grado máximo todas las determinaciones de la presente Orden, y son por tanto plenamente adecuados para su utilización por personas afectadas de minusvalía física.

3. Se denominan practicables aquellos espacios, instalaciones o servicios que, sin ser adaptados, satisfacen los requisitos mínimos definidos en la presente Orden, y permiten su utilización, de forma autónoma, por personas con movilidad reducida.

CAPÍTULO II

BARRERAS EN EXTERIORES

Artículo 5.º.—Disposiciones en planta.

5.1.—Itinerarios.

1. La anchura mínima de los itinerarios peatonales exteriores, como aceras u otros, será de 1,50 metros. Cuando existan obstáculos puntuales, tales como postes, semáforos, cabinas u otros, se dispondrán de forma que resulte una anchura libre no menor de 1,20 metros en itinerarios adaptados, ni menor de 0,90 metros en itinerarios practicables.

2. En calles de anchura total menor de 6,00 metros, se podrá reducir la anchura de aceras, sin que en ningún caso resulte menor de 0,90 metros en cualquier punto de su recorrido. Cuando las circunstancias no permitieren cumplir esta condición, las calles se tratarán como calzada continua de uso peatonal, con tolerancia de tráfico en su caso.

5.2.—Pavimentos.

1. Los pavimentos destinados a tránsito peatonal serán, en general, duros y antideslizantes. Su textura y relieve permitirán un desplazamiento cómodo y sin tropiezos.

2. Los suelos terreros, en itinerarios y zonas peatonales de parques y jardines, se realizarán con tierras arenosas permeables, compactadas hasta una densidad no menor del 95% del ensayo Proctor modificado.

5.3.—Pavimento táctil.

1. Se adoptará un tipo de pavimento especial, cuya textura superficial pueda ser diferenciada de forma táctil al caminar, destinado a advertir a los invidentes ante diversas situaciones, riesgos y obstáculos.

2. Para evitar la ineficacia que se derivaría de un exceso de tipos de pavimento táctil, el relieve del mismo será normalizado y de uso exclusivo para el cumplimiento de la presente Orden.

5.4.—Franjas de advertencia.

Con objeto de advertir a los invidentes de la inmediata proximidad de riesgos, obstáculos y otras situaciones singulares en itinerarios y zonas peatonales, se dispondrán en el suelo franjas de pavimento táctil, de anchura entre 0,80 metros y 1,20 metros, salvo especificación en contrario, al menos en los siguientes casos:

5.4.1.—Esquinas y cruces.

En esquinas, chaflanes, cruces y cambios de dirección de aceras y vías peatonales, se dispondrá transversalmente una franja de pavimento táctil de longitud igual a la anchura de la acera o vía peatonal, con el fin de que los invidentes puedan apreciar que está inmediata la intersección.

5.4.2.—Pasos de peatones y vados.

Se dispondrá en la acera una franja transversal de pavimento táctil a cada lado de los pasos de peatones y vados, así como a lo largo de su anchura. Asimismo, en el ancho de la acera no afectado por el desarrollo del vado se señalará con pavimento táctil su comienzo y final.

5.4.3.—Curvas.

1. En aceras y vías peatonales con trazado en curva pronunciada y en las que no existan fachadas que puedan guiar a los invidentes, se dispondrá a ambos lados una franja longitudinal de pavimento táctil de 0,60 metros de anchura. En aceras de anchura menor de 2,00 metros, sólo se dispondrá una de tales franjas en el lado exterior, junto al bordillo.

2. Dichas franjas de pavimento táctil podrán ser sustituidas, en caso necesario, por antepechos, barandillas, setos u otros elementos que permitan advertir y guiar a los invidentes.

5.4.4.—Medianas.

En calles con dos o más calzadas separadas por una mediana, ésta se recortará en toda la anchura del paso de peatones, disponiendo una franja de pavimento táctil a nivel de la calzada. Las medianas tendrán una anchura mínima de 1,20 metros, para permitir una parada segura en caso necesario.

5.4.5. Puntos singulares.

Ante las paradas de autobuses y taxis, escaleras, rampas, cabinas, kioscos, buzones, bancos, mojones y otros puntos singulares y obstáculos en itinerarios peatonales, se dispondrá una franja de pavimento táctil en todo el frente o perímetro de acceso a los mismos.

5.5.—Rejillas.

Los alcorques, sumideros, registros y otros huecos en el pavimento, estarán protegidos con tapas o rejillas de material resistente enrasadas con el pavimento, sin resaltes que puedan obstaculizar el paso. Las rejillas se dispondrán transversalmente al sentido de marcha y la luz libre de sus ranuras será no mayor de 20 milímetros.

5.6.—Aparcamientos.

1. En aparcamientos públicos y zonas de estacionamiento de vehículos se dispondrá, por cada cincuenta plazas o fracción, al menos, una plaza especial para personas con movilidad reducida.

2. Estas plazas especiales tendrán unas dimensiones mínimas de 3,30 metros de anchura por 4,50 metros de fondo, y se situarán próximas a los accesos.

3. Los accesos peatonales a dichas plazas deberán cumplir las condiciones establecidas en esta Orden para itinerarios adaptados o practicables en su caso.

4. En el suelo de las plazas especiales se reproducirá el símbolo internacional de accesibilidad para minusválidos. Asimismo, se dispondrá este símbolo en una placa de señalización, situada en un extremo de la plaza de aparcamiento, según se especifica en artículo 12.2.

Artículo 6.—Disposiciones en alzados.

6.1.—Vados peatonales.

1. El encuentro de la acera con la calzada, en los pasos de peatones, se realizará mediante un vado de anchura no menor de 1,20 metros, pavimentado con material antideslizante y distinto del resto. Su pendiente longitudinal será no mayor del diez por ciento (10%) y no existirá resalte alguno en sus encuentros con acera y calzada.

2. En aceras de anchura igual o mayor de 3,00 metros, el desarrollo longitudinal del vado no superará una distancia máxima del bordillo de 2,00 metros.

3. Los pasos y vados para vehículos que atraviesen las aceras y vías peatonales se realizarán de forma que su pendiente longitudinal no supere el diez por ciento (10%), y deberán señalizarse con pavimento táctil, según lo prevenido en el artículo 5.4.2.

4. Los vados se realizarán de forma que se impida el estancamiento de aguas. Cuando esto no quede garantizado por otros medios, se colocarán imbornales o sumideros, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.5.

6.2.—Rampas.

1. Las rampas peatonales exteriores tendrán una anchura libre mínima de 1,50 metros en itinerarios adaptados y 1,20 metros en itinerarios practicables. Siempre que las circunstancias lo permitan, la anchura será mayor de 1,80 metros, para facilitar el cruce de dos sillas de ruedas.

2. Cuando existan obstáculos puntuales, como postes de alumbrado o señalización u otros, se dispondrán de forma que resulte una anchura libre mínima de 1,20 metros.

3. La pendiente longitudinal máxima será del seis por ciento (6%) en itinerarios adaptados, y del ocho por ciento (8%) en itinerarios practicables.

4. Cada 10,00 metros de desarrollo horizontal, al menos, así como en ambos extremos de la rampa, se dispondrán rellanos de 1,50 metros de longitud y anchura mínimas y pendiente no mayor del uno por ciento (1%), para permitir el giro de una silla de ruedas.

5. La sección transversal de los tramos rectos será siempre horizontal. En tramos curvos la pendiente transversal será no mayor del dos por ciento (2%).

6. Las rampas estarán pavimentadas con materiales duros y antideslizantes.

7. A ambos lados de la rampa se dispondrá un reborde de protección, de altura no menor de 5 centímetros, para impedir la caída lateral de la silla de ruedas.

8. En el arranque superior de toda rampa se dispondrá una franja transversal de pavimento táctil, según lo dispuesto en el artículo 5.4 de esta Orden.

6.3.—Escaleras.

1.—La anchura mínima de escaleras exteriores será de 1,50 metros en itinerarios adaptados, pudiendo reducirse hasta 1,20 metros de anchura libre cuando existan obstáculos puntuales, así como en itinerarios practicables.

2.—Las dimensiones de los peldaños deberán satisfacer las siguientes condiciones:

$$- 2 \times \text{tabica} + 1 \times \text{huella} = 64 \pm 1 \text{ centímetro.}$$

$$- \text{Tabica máxima} = 16 \text{ centímetros.}$$

$$- \text{Huella aconsejable} = 32 \text{ centímetros.}$$

- No se permiten resaltos bruscos de la huella.

3. Los tramos de escaleras tendrán un mínimo de tres peldaños y un máximo de dieciséis.

4. Los desniveles que puedan salvarse con menos de tres peldaños se solucionarán mediante rampa, cumpliendo las condiciones del artículo 6.2.

5. Cuando sean precisos más de dieciséis peldaños, las escaleras se partirán en tramos, con descansillos intermedios de fondo mínimo igual a la anchura de la escalera.

6. Toda escalera situada en un itinerario peatonal exterior deberá complementarse con una rampa, bien de forma paralela o como itinerario alternativo.

7. Cuando resulte técnicamente inviable disponer dicha rampa, se admitirá la instalación efectiva de mecanismos elevadores alternativos, como plataformas salvaescaleras u otros, justificando su idoneidad.

8. En el arranque superior de toda escalera deberá colocarse una franja de pavimento táctil, según se dispone en el artículo 5.4.

6.4.—Pasamanos.

1. Las escaleras en itinerarios adaptados, y las rampas en todo caso, estarán dotadas, a ambos lados, de doble pasamanos continuo, formado por dos barras separadas verticalmente entre sí al menos 10 centímetros. Cuando la anchura libre sea mayor de 3,00 metros se dispondrán además pasamanos intermedios de iguales características.

2. Si los pasamanos no son continuos, se prolongarán al menos 30 centímetros más allá del peldaño superior y al menos la anchura de una huella más 30 centímetros más allá del peldaño inferior. El saliente de 30 centímetros será en ambos casos horizontal y el resto conservará la pendiente general de la escalera.

3. En las rampas, las alturas de los dobles pasamanos serán: de 0,65 a 0,75 metros el más bajo y de 0,80 a 0,90 metros el más alto.

4. En escaleras, las alturas respectivas serán: de 0,50 a 0,60 metros y de 0,90 a 1,00 metro.

5. Los pasamanos tendrán una sección transversal o diámetro de 3 a 5 centímetros, pudiendo ser cilíndricos o de diseño anatómico que facilite un buen asidero. No se podrán utilizar materiales metálicos sin protección en situaciones expuestas a temperaturas extremas a la intemperie.

6. Los pasamanos estarán sólidamente anclados a las paredes o al suelo, situados de forma que el punto más cercano a cualquier paramento diste del mismo no menos de 4 centímetros.

7. Excepcionalmente, en edificios de interés histórico o arquitectónico, en rampas cuya pendiente sea menor del ocho por ciento y desnivel menor de 0,50 metros, se podrán sustituir los pasamanos por un reborde o pretil sólido de altura no menor de 0,30 metros.

6.5.—Elementos urbanos de uso público.

1. La instalación de kioscos, terrazas de bares, cabinas, buzones, y otros elementos urbanos de uso público, deberá disponerse de diseño y dimensiones que hagan posible su acceso y uso a minusválidos en silla de ruedas.

2. Se instalarán franjas de pavimento táctil en su perímetro o frentes de acceso, según lo establecido en el artículo 5.4.

6.6.—Salientes.

Para evitar posibles daños a los invidentes, en aceras y vías peatonales no se permitirá disponer salientes mayores de 20 centímetros con respecto a los paramentos laterales, tales como escaparates, molduras, anuncios, toldos, etc., cuando no puedan detectarse con suficiente antelación o no dejen una altura libre mayor de 2,20 metros.

6.7.—Elementos verticales.

1. Las señales de tráfico, semáforos, farolas y otros elementos verticales, que deban situarse en aceras y vías peatonales, se colocarán en el borde exterior de las mismas siempre que su anchura sea no menor de 1,50 metros.

2. Cuando no exista acera, o su anchura sea menor de 1,50 metros, dichos elementos se colocarán adosados a las fachadas o en éstas.

3. La altura libre de paso bajo placas de señalización y elementos similares no será menor de 2,20 metros en ningún caso, ni mayor de 3,00 metros cuando se destinen a los peatones.

4. Sólo se podrán situar soportes de marquesinas o estructuras de protección, en paradas de autobuses o elementos similares, en aceras de anchura no menor de 3,00 metros, debiendo permitir en todo caso un paso libre peatonal cuya anchura mínima sea la mitad de la acera.

5. Para seguridad de los invidentes, no se permitirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie comprendida por los pasos de peatones y su prolongación sobre la acera.

6.8.—Obstáculos.

1.—Los hitos, mojones o elementos análogos que se coloquen para impedir el paso de vehículos en los accesos a vías y espacios peatonales, jardines, etc., dejarán entre sí una luz libre no menor de 0,90 metros y no mayor de 1,20 metros, para permitir el paso de una silla de ruedas.

2. Paralelamente a la alineación de dichos elementos y en toda su longitud, se dispondrá a cada lado de la misma una franja de pavimento táctil, según lo prevenido en el artículo 5.4.

CAPÍTULO III**BARRERAS EN EDIFICACIÓN****Artículo 7.º.—Accesos.****7.1.—Umbral.**

1. La altura del umbral para acceder desde el exterior al interior de una edificación no será mayor de 3 centímetros. Se redondeará o achaflanará el borde del mismo y su anchura no será menor de 0,90 metros.

2. En casos técnicamente justificados, se admitirá un peldaño único con altura máxima de 12 centímetros, salvada mediante un plano inclinado de pendiente no mayor del 30 por ciento (30%) y anchura no menor de 0,90 metros.

7.2.—Puertas.

1. Las puertas de acceso del exterior al interior de un edificio tendrán una anchura libre de paso no menor de 0,80 metros.

2. Las hojas de dichas puertas serán de fácil manejo y no giratorias. Se admitirán puertas correderas de accionamiento automático. Las puertas giratorias sólo se permitirán cuando anexa a ellas haya otra puerta de mecanismo adaptado.

3. Los mecanismos de apertura serán de manivela u otro sistema fácilmente asible y accionable.

Artículo 8.º.—Zonas comunes.

1. Edificios e instalaciones de uso público: a efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se definen como zonas comunes los espacios de tránsito o permanencia susceptibles de ser utilizados públicamente, así como todas las dependencias funcionales, despachos y servicios de interés general. Estas zonas comunes, deberán ser accesibles mediante itinerarios adaptados y su disposición interior deberá permitir el giro de una silla de ruedas.

2. Edificios de viviendas: se definen como zonas comunes los espacios de tránsito o permanencia que deban ser utilizados con carácter general, tanto para acceder desde el exterior a cada una de las viviendas como desde éstas a las dependencias o elementos principales de uso comunitario o de relación, excluyendo azoteas, cuartos de máquinas y otros espacios de acceso restringido. Estas zonas comunes deberán ser al menos practicables.

8.1.—Rampas.

1. En itinerarios adaptados las rampas tendrán una anchura libre mínima de 1,20 metros y pendiente máxima del seis por ciento (6%).

2. En itinerarios practicables la anchura libre mínima será de 0,90 metros y pendiente máxima del ocho por ciento (8%). Se admitirá hasta un diez por ciento (10%), de pendiente en tramos de longitud menor de 10,00 metros, pudiendo aumentar la pendiente hasta el límite máximo del doce por ciento (12%) en tramos de longitud menor de 3,00 metros.

3. Cada 10,00 metros de desarrollo horizontal, o menos si la pendiente es mayor del ocho por ciento (8%), así como en ambos extremos de la rampa, se dispondrán tramos horizontales de descanso de 1,50 metros de longitud y anchura mínimas, para permitir el giro de una silla de ruedas.

4. La sección transversal será horizontal en tramos rectos y la pendiente transversal será no mayor del dos por ciento (2%) en tramos curvos.

5. Las rampas estarán dotadas a ambos lados de un reborde de protección, de altura no menor de 5 centímetros.

6. Las rampas estarán pavimentadas con materiales duros y antideslizantes.

7. En el arranque superior de toda rampa situada en un edificio o instalación de uso general, se dispondrá una franja transversal de pavimento táctil, según el artículo 5.4.

8.2.—Desniveles.

1.—Los tramos aislados de peldaños para salvar un desnivel de altura menor de una planta tendrán un número mínimo de tres peldaños. Los desniveles menores se salvarán mediante rampa.

2. La anchura libre mínima, en cada caso, será no menor de 1,50 metros en itinerarios adaptados y de 1,20 metros en itinerarios practicables.

3. El itinerario desde el umbral de acceso hasta el arranque del ascensor se realizará sin desnivel. Cuando por imperativos técnicos u otros condicionantes objetivos, la solución adoptada hubiere de ser distinta, se admitirá la instalación efectiva de mecanismos elevadores alternativos, como plataformas salvaescaleras u otros justificando su idoneidad.

8.3.—Escaleras.

1. La anchura libre mínima en escaleras rectas será de 1,20 metros en itinerarios adaptados y de 1,00 metro en itinerarios practicables.

2. Las dimensiones de los peldaños deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- $2 \times \text{tabica} + 1 \times \text{huella} = 64 \pm 1$ centímetros.
- Tabica máxima = 18,5 centímetros.
- Huella mínima = 27 centímetros.
- No se permiten resaltos bruscos de la huella.

3. Los tramos de escaleras tendrán un número mínimo de tres peldaños y máximo de dieciséis. Cuando para salvar un altura sean precisos más de dieciséis peldaños, las escaleras se partirán en tramos, con descansillos intermedios de fondo mínimo igual a la anchura de la escalera.

4. En el arranque superior de toda escalera situada en un edificio o instalación de uso general, se dispondrá un franja transversal de pavimento táctil, según lo dispuesto en el artículo 5.4.

8.4.—Pasamanos.

Las escaleras en itinerarios adaptados, y las rampas en todo caso, deberán estar dotadas a ambos lados de dobles pasamanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4.

8.5.—Pasillos.

1. La anchura libre mínima entre paramentos de los espacios comunes de paso será de 1,50 metros en itinerarios adaptados y de 1,20 metros en itinerarios practicables. En ningún caso será menor de 1,50 metros en los frentes de acceso al ascensor.

2. En todo cambio de dirección, y en todo punto en que sea preciso realizar giros, se dispondrá un espacio libre horizontal en el que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

3. A ambos lados de toda puerta de paso a locales o espacios de uso general, excluyendo cuartos de máquinas y otros locales de acceso restringido, deberá haber un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad mínima, no barrido por las hojas de la puerta.

8.6.—Puertas.

1. La anchura libre mínima en huecos de paso y puertas no será menor de 0,80 metros, en ningún caso.

2. Los mecanismos de apertura serán de manivela u otro sistema fácilmente asible y accionable.

8.7.—Ascensores.

1. En todo edificio, local o instalación de uso públicos cuya altura sea mayor de una planta, será obligatorio instalar, al menos, un ascensor adaptado que permita el acceso a las zonas comunes y a todas las dependencias principales o de uso público, mediante itinerarios igualmente adaptados.

2. En todo núcleo de comunicación vertical, en edificios de viviendas cuya altura sea mayor de cuatro plantas o de 10,75 metros medidos desde la rasante hasta el pavimento de la última planta habitable, será obligatorio instalar, al menos, un ascensor practicable, que permita a su vez comunicar, mediante itinerarios practicables, cada una de las viviendas con el exterior y con las zonas comunes del edificio.

3. En todo núcleo de comunicación vertical, en edificios de viviendas cuya altura sea mayor de una planta e inferior a la definida en el apartado anterior, será obligatorio disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable. Cuando, por imperativos técnicos u otros condicionantes objetivos, la solución adoptada hubiere de ser distinta de la previsión de un hueco suficiente, destinado exclusivamente a dicha instalación, aquélla deberá quedar plenamente justificada.

4. No obstante lo anterior, en edificios de vivienda cuya altura no exceda de tres plantas y siempre que el número de viviendas situadas en altura no exceda de seis por cada escalera, se admitirá, como alternativa a la previsión de instalación de un ascensor practicable, toda disposición que permita la instalación directa de otros mecanismos elevadores, como salvaescaleras u otros, debiendo justificar detalladamente su idoneidad.

5. En todo núcleo de comunicación vertical, mediante el cual se acceda a viviendas proyectadas para minuválidos físicos, sea cual fuere la altura del edificio, será obligatorio instalar un ascensor adaptado, que permita a su vez comunicar, mediante itinerarios adaptados, cada una de dichas viviendas con el exterior y con las zonas comunes del edificio, incluido el aparcamiento o garaje en su caso.

6. Condiciones de diseño:

a) La cabina de todo ascensor que sirva a un itinerario adaptado tendrá, al menos, las siguientes dimensiones libres:

- Fondo, en el sentido de acceso: 1,40 metros.
- Anchura: 1,10 metros.

b) La cabina de todo ascensor que sirva a un itinerario practicable tendrá, al menos, las siguientes dimensiones libres:

- Fondo, en el sentido de acceso: 1,20 metros.
- Anchura: 0,90 metros.
- Superficie útil: 1,20 metros cuadrados.

c) Todos los ascensores estarán dotados, en recinto y cabina, de puertas automáticas con anchura libre mínima de 0,80 metros.

d) Las cabinas dispondrán de pasamanos o asideros situados a una altura entre 0,75 y 0,90 metros, y estarán protegidas en todo su perímetro con un zócalo de material resistente de altura no menor de 0,40 metros.

e) La botonera de accionamiento se situará a una altura entre 0,80 y 1,40 metros, y estará dotada de numeración y símbolos en relieve braille.

f) El pavimento de la cabina será antideslizante, no permitiéndose alfombras o moquetas sueltas.

Artículo 9.º.—Viviendas.

1. Toda vivienda deberá ser accesible desde el exterior, al menos, mediante un itinerario practicable.

2. La anchura libre de pasillos en el interior de toda vivienda no será menor de 0,90 metros en todo su recorrido.

3. La anchura libre de puertas y huecos de paso no será menor de 0,70 metros, en ningún caso.

4. En viviendas desarrolladas en más de una altura, tanto unifamiliares como agrupadas, se cumplirá al menos una de las siguientes condiciones:

a) Previsión de un hueco o espacio suficiente que posibilite la fácil instalación de un ascensor practicable que comunique las distintas plantas de la vivienda.

b) Las escaleras tendrán una longitud de peldaño no menor de 0,90 metros en tramos rectos y 1,10 metros en rellanos y en tramos curvos, de forma que permita, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.c del Decreto 39/1987, la fácil instalación directa de un mecanismo elevador alternativo, como salvaescaleras u otros, debiendo quedar plenamente justificada la posibilidad técnica de su instalación.

c) Disponer en planta accesible al menos de las siguientes dependencias: estar, cocina, un dormitorio doble y un aseo completo.

Artículo 10.—Aseos, duchas y vestuarios.

1. En todos los edificios e instalaciones de uso público y expresamente, sin carácter excluyente, en todos los relacionados en el Anexo I del Decreto 39/1987, habrá al menos un aseo completo adaptado, accesible mediante itinerario adaptado.

2. Las instalaciones deportivas, piscinas, etc., estarán dotadas, al menos, de dos aseos, dos duchas y dos cabinas de vestuario, una para cada sexo, plenamente adaptadas para su uso por minusválidos.

3. Condiciones de diseño:

a) Las dimensiones de los locales y cabinas y la disposición de los aparatos deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas, así como el fácil acceso y transferencia a los diversos aparatos. Para ello, deberá disponerse, al menos, una superficie libre en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

b) Las puertas tendrán una anchura libre mínima de 0,80 metros, abrirán hacia el exterior y se accionarán mediante manivela.

c) Los pavimentos serán antideslizantes.

d) Las rejillas de desagüe serán inoxidable y la luz libre de sus ranuras no será mayor de 10 milímetros.

e) Los lavabos no tendrán pedestal. La altura del borde superior no excederá los 0,80 metros, debiendo el borde inferior permitir el acceso en silla de ruedas. La grifería será de fácil accionamiento, monomando o similar.

f) Las conducciones de agua caliente no empotradas estarán debidamente protegidas contra contactos accidentales.

g) Se dispondrán en las paredes asideros metálicos abatibles, sólidamente anclados, para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas a inodoros y otros aparatos.

h) En las cabinas de ducha se dispondrá un banco fijo o abatible, sólidamente anclado a la pared, de material inoxidable, así como firmes asideros murales inoxidables.

Artículo 11.—Aparcamientos.

1.—Los aparcamientos en garaje propio de los edificios e instalaciones de uso público, cumplirán lo dispuesto en el artículo 5.6 sobre plazas especiales de aparcamiento, en lo que se refiere a número de plazas, dimensiones, accesos, y señalización.

2. Los aparcamientos en garaje propio de los edificios en los que se proyecte alguna vivienda destinada a minusválidos físicos, deberán disponer de plazas especiales de aparcamiento, de acuerdo con los apartados 2.3 y 4 del artículo 5.6 y en número al menos igual al de las viviendas de dichas características, que se proyecten.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO

Artículo 12.—Simbología.

1. En los edificios, equipamientos e instalaciones y espacios libres de uso público en los que no existan barreras arquitectónicas, se instalará obligatoriamente el símbolo internacional de accesibilidad.

2. Este símbolo, realizado en materiales inalterables, deberá colocarse en las fachadas o zonas inmediatas a los accesos, en lugar visible y dejando una altura libre no menor de 2,20 metros ni mayor de 3,00 metros.

Artículo 13.—Cumplimiento.

1. El planeamiento general, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, incluirá en sus Normas u Ordenanzas Urbanísticas las determinaciones que garanticen la evitación y supresión de las barreras exteriores e incluirá las prescripciones que

en esta materia hayan de ser tenidas en cuenta en el planeamiento de desarrollo.

2. Los proyectos de urbanización justificarán el cumplimiento de las determinaciones establecidas en el planeamiento que desarrollen.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 39/1987, los proyectos y obras de edificación e instalaciones, incluirán constancia expresa en la Memoria del cumplimiento de la presente Orden y Decreto que desarrolla, representando gráficamente las soluciones adoptadas en planos a escala y acotados.

4. Los Colegios profesionales que tengan encomendado el visado de los proyectos, certificaciones y otros documentos técnicos, comprobarán el cumplimiento de las presentes disposiciones.

5. Los Ayuntamientos, Comunidad Autónoma y demás Organismos competentes para tramitar y aprobar instrumentos de planeamiento y/o proyectos y obras, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Orden y Decreto que desarrolla.

6. El cumplimiento de las determinaciones establecidas en la presente Orden y Decreto que desarrolla será exigible para la obtención de la Cédula de Habitabilidad, Calificaciones de V.P.O. y cualquier autorización o licencia administrativa de obra, uso o apertura.

Artículo 14.—Disciplina.

1. Los actos de edificación o uso del suelo que vulneren las determinaciones sobre supresión de barreras arquitectónicas recogidas en los Planes Urbanísticos, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley del Suelo (Texto Refundido 9 de abril de 1976), en el Reglamento de Disciplina Urbanística (R.D. 2.187/1978, de 23 de junio) y Ley Regional 12/1986, de 20 de diciembre, sobre Medidas para la Protección de la Legalidad Urbanística.

2. Las infracciones por incumplimiento de las Ordenanzas Municipales que contengan prescripciones sobre supresión de barreras arquitectónicas en materia de edificación, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local.

3. En caso de destrucción, deterioro o deficiencias similares de cualesquiera medidas existentes en itinerarios, elementos, edificios e instalaciones relativas a la presente Normativa, será de aplicación lo dispuesto en el art. 181 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y sus Reglamentos.

Artículo 15.—Excepcionalidad.

1. Planeamiento y urbanización: en casos excepcionales en los que, por causas objetivas, como condicionantes topográficos u otros, la aplicación de todas las determinaciones

de la presente Normativa resulte inviable técnica o económicamente, el mismo Plan, Norma o proyecto de urbanización deberá contener las medidas necesarias para garantizar, al menos, un acceso practicable a todos los equipamientos y espacios públicos de utilización general, justificándose en todo caso las soluciones alternativas adoptadas.

2. Edificación y obras: en casos excepcionales en los que, por causas objetivas, resulte inviable la aplicación de todas las determinaciones de la presente Normativa, se justificará técnicamente en los planos, memoria y demás documentos del proyecto la adopción de soluciones alternativas, garantizando, siempre que sea técnicamente posible, al menos un acceso practicable.

3. La justificación a que se refieren los apartados anteriores se realizará ante la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente o la Administración autorizante, acompañando la documentación técnica necesaria, debidamente visada por el Colegio Oficial que corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La Comunidad Autónoma, Ayuntamientos y otros Organismos Públicos e Instituciones adoptarán las previsiones necesarias para la progresiva adaptación a la presente Normativa, de sus edificios e instalaciones ya existentes, destinados a un uso que implique la concurrencia o utilización general, en los plazos y etapas que se establecerán en un Plan de Actuación que deberá elaborar cada uno de los distintos Organismos, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 39/1987.

2. La adaptación a la presente Normativa de calles, parques y jardines y demás espacios públicos existentes deberá contemplarse expresamente en todos los instrumentos de planeamiento y urbanización y proyectos de ejecución de obras que se formulen en los respectivos municipios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Orden no será de aplicación a los proyectos que, antes de su entrada en vigor, estuvieren registrados ante cualesquiera Administraciones o Corporaciones que hubieren de otorgarles autorización, aprobación o licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Mientras por parte de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, no se publique la homologación del «pavimento táctil» no entrarán en vigor los artículos de esta Orden que hacen referencia al mismo.

2. La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, Francisco Calvo García-Tornel.

3. Otras disposiciones

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

11727 RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1991 de la Dirección General de Industrias y Comercialización Agrarias por la que se desarrolla la Orden de 11 de octubre de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en la que se instrumentan ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos, destinados a los alumnos de centros escolares de la Región de Murcia.

Regulado el consumo y distribución de leche y productos lácteos destinados a los alumnos de los Centros escolares de la Región de Murcia por Orden de esta Consejería de fecha 11 de octubre de 1988, modificada por Orden de 24 de enero de 1989 se dicta la presente Resolución para acomodar, de manera más efectiva y racional, el reparto de los mencionados productos a las posibilidades reales de estos Centros y así facilitar el cumplimiento de las normas que lo regulan.

En consecuencia, y al amparo de lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 11 de octubre de 1988, esta Dirección General dispone:

Primero

La distribución de leche y/o productos lácteos en aquellos Centros escolares que no dispongan de comedor o instalaciones apropiadas se efectuará, a partir del curso escolar 1992/1993, únicamente mediante el reparto de envases individuales cuya capacidad nominal será como máximo la que corresponda al consumo por alumno y día lectivo solicitado por el Centro escolar. En el caso concreto de alumnos que por razones especiales de consumo tengan derecho a 0,5 litros por día lectivo, y caso de no existir en el mercado envases de esta capacidad, se podrá autorizar la entrega de varias unidades de capacidad inferior de tal modo que entre todas alcancen el volumen concedido, previa solicitud y aprobación por esta Dirección General.

Segundo

Aquellos Centros que dispongan de comedor o instalaciones apropiadas para el reparto por día lectivo de consumo, de la leche y/o productos lácteos podrán recibir estos productos en cualquier tipo de formato, siempre que éste cumpla con los requisitos generales establecidos para su comercialización.

Tercero

Se establece igualmente a partir del curso 1992/1993 la obligatoriedad, por parte de todos los Centros escolares solicitantes de ayudas para la cesión de leche y otros productos lácteos, de presentar un Programa de Distribución de acuerdo al modelo del Anexo I de esta Resolución, firmado tanto

por el responsable del Centro escolar como por la persona responsable de la agrupación, asociación o colectividad local que efectúa la solicitud de ayuda por cuenta del mencionado Centro escolar e incluir la fotocopia del D.N.I. de ambos firmantes.

Cuarto

Los proveedores deberán indicar en el momento de solicitar la ayuda, según lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 11 de octubre de 1988, el tipo de envase o envases que van a suministrar al Centro escolar de acuerdo a las características del mismo contempladas en los apartados primero y segundo, y en concordancia con el Programa de Distribución elaborado por el Centro, no pudiendo modificar el mismo sin previa autorización de esta Dirección General. Igualmente, se deberán indicar los consumos reales por alumno y día lectivo en función de la capacidad del envase o envases que se vayan a suministrar para cada producto.

Quinto

El número de alumnos totales que aparezca reflejado en las Certificaciones emitidas por los responsables de los Centros escolares, deberá corresponder al número real de alumnos del Centro al comienzo del curso escolar.

Sexto

Las facturas presentadas como justificantes de las entregas de los productos en los Centros escolares deberán estar firmadas por persona responsable del Centro y selladas.

Séptimo

Por cada Centro solicitante de la ayuda, sólo se admitirá una solicitud.

Octavo

La detección del incumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de la presente línea de ayuda, ya sea por el proveedor, por el Centro escolar o por la agrupación, asociación o colectividad local que solicita la ayuda por cuenta del Centro, dará lugar a la suspensión cautelar de la ayuda concedida en tanto no se resuelva el oportuno expediente.

Murcia, a 28 de octubre de 1991.—El Director General de Industrias y Comercialización Agrarias, **Félix Romojaro Almela**.